



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Zapala, provincia del Neuquén, que concedió la extradición de Héctor Eduardo L G requerida por las autoridades de la República de Chile para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido por el *a quo* con adecuación a la ley procesal aplicable y al criterio de Fallos: 339:906 (fs. 218/224 y 232).

A fojas 236/247 su letrado presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General (fs. 248).

-II-

La parte funda su impugnación en que el proceso de extradición fue llevado a cabo de forma irregular, en tanto: a) el requerido fue detenido ilegalmente; b) no se dio en el trámite la debida intervención al Ministerio Pupilar; c) no se hizo lugar a la prueba solicitada que demostraría las malas condiciones carcelarias en el país requirente. En virtud de ello, solicitó que se revoque la sentencia y se declare la nulidad de todo lo actuado.

-III-

Ante todo, observo que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los planteos que la defensa intenta hacer valer constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 121/124, 202 y 210/215, e incidente de nulidad), los cuales fueron considerados por la jueza de forma ajustada a derecho, a la Convención Interamericana sobre Extradición (decreto-ley 1638/1956, ratificado por ley 14.467) y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767, sin que los argumentos

expuestos en la presentación ante V.E. alcancen a refutar las razones brindadas en esa instancia para desestimarlos (Fallos: 333:927 y 1179; y “Zarza Lezcano”, fallo del 7 de julio de 2015, entre otros).

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar *–per se–* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542), en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y para el supuesto que V.E. estime pertinente ingresar a las cuestiones planteadas, me pronunciaré al respecto.

-IV-

Más allá de los esforzados argumentos del recurrente, considero que la alegada invalidez del proceso y del fallo que lo decide no resulta procedente.

Al respecto corresponde recordar, en primer lugar, el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas), que también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694), según el cual su procedencia reclama que exista un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486). Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (Fallos: 326:991).

En las condiciones del caso, como pasará a exponer, no observo gravamen alguno que amerite tal sanción.

-V-

Con relación al planteo acerca de la detención del solicitado por parte de la autoridad policial de la provincia del Neuquén, entiendo, en primer lugar y en coincidencia con lo expuesto por la juez



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

federal a fojas 223 de la sentencia, que su desestimación se encuentra firme en virtud de lo oportunamente resuelto en el incidente de nulidad que corre por cuerda a estas actuaciones. Más allá de su reedición contra lo así decidido, también considero oportuno agregar a la luz de la prueba documental incorporada posteriormente, que según surge de los cargos judiciales de fojas 2 vta. y 13 vta., la fuerza de seguridad había informado a la magistrada el 3 de enero de 2019, primero a las 10.30 y –con documentación ampliatoria– a las 11.30, que la Oficina Central de Interpol en nuestro país había recibido en esa fecha la orden de captura internacional de L G , lo cual es consistente con el asiento del respectivo libro de guardia de la dependencia, donde se dejó sentado a las 8.45 de ese día que el subcomisario Cares, el principal Bascuñan y el sargento Agurto “*con el ciudadano Héctor Eduardo L G , informando que se recepcionó comunicación telefónica del personal de Interpol Chile, que habría sido cargada la notificación roja del demorado, habiéndose comunicado el Juzgado Federal de Zapala, para continuar con los trámites de rigor*”. El asiento siguiente, de las 12.20, da cuenta –al igual que la constancia de fojas 33– de la notificación al nombrado de su detención por disposición de la titular de ese tribunal (fs. 167).

Esta breve descripción resulta relevante en orden a la insistencia sobre la supuesta ilicitud de la detención del *extraditurus* previa al inicio de este proceso y abona el criterio de la juez *a quo*, pues si –como sugiere la defensa (fs. 241 vta.)– se computan las dieciocho horas que prevé el artículo 9º, inciso b), de la ley local 2081 desde que se lo había notificado de su demora para la averiguación de antecedentes (a las 16.40 del 2 de enero – fs. 150), la primera intervención judicial a los fines de estas actuaciones (del 3 de enero a las 10.30 – fs. 2 vta.) fue anterior a la expiración de ese plazo.

Esas circunstancias, sumadas –como dije– al criterio restrictivo que debe regir en materia de nulidades, autorizan a desestimar la nulidad intentada sobre esa base sin necesidad de abrir juicio acerca de los motivos que la fuerza de seguridad invocó para aquella medida, practicada en el marco de un operativo general de identificación de personas y vehículos, del incidente vial que causó que L G –quien conducía indocumentado– resultara demorado y de la situación migratoria irregular –referida a la ausencia de registro de su ingreso al país– que pudo determinarse merced a esa intervención e incluso permitió conocer su situación judicial en el país requirente (fs. 148, 151, 156/157 y 29), aspectos que resultan ajenos al objeto de estos autos.

-VI-

Por otra parte, en lo que hace a la nulidad por la falta de intervención del Ministerio Público y la omisión de dar ocasión a los hijos menores de L G de ejercer su derecho de ser escuchados por sí o por medio de un representante, es del caso señalar que el convenio aplicable y la ley nacional no prevén como impedimento para conceder la extradición que el requerido tenga a su cargo hijos menores de edad, ni la intervención de éstos. En cuanto a esto último, es oportuno mencionar que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que ese derecho puede ejercerse “*en consonancia con las normas de procedimientos de la ley especial*” (conf. Fallos: 339:94, considerando 4º, y su cita).

En este orden de ideas, es pertinente agregar que la separación temporal de los hijos menores respecto de su padre por causas legales como la del *sub judice* es una situación expresamente contemplada por el citado instrumento (art. 9.4), que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de lo expuesto, V.E. ha sostenido reiteradamente que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal, en cumplimiento de su deber de hacer un control oficioso de convencionalidad sobre las situaciones jurídicas que debe resolver, ha de aplicar el principio del “*interés superior del niño*”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047).

En ese sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que el juez de instancia y/o las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición –aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)– podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad de los menores pudiera eventualmente generar la entrega de su progenitor (Fallos: 333:927 y sus citas). A ello debe añadirse que –como lo juzgó la magistrada federal (fs. 223 vta.)–, de confirmarse la resolución recurrida, podrían quedar al cuidado de su madre o hermanos mayores.

Lo expuesto, en coincidencia con la doctrina de V.E. en los precedentes citados, determina la improcedencia del agravio.

-VII-

En relación con la pretensión de nulidad sustentada en la existencia de prueba ofrecida por la defensa y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, –aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional– establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356, en función del 405).

El ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación

del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos: 321:1409; 331:2249 y 339:1277, entre otros).

En el *sub judice*, y en lo que a este agravio respecta, la juez federal denegó a fojas 130 las medidas propuestas en los puntos 2, 4 y 5 de la instrucción suplementaria solicitada por la asistencia letrada en el escrito de fojas 121/124. Al efecto, expresó que excedían “*el objeto previsto para la clase de proceso por el que tramitan la presentes actuaciones*”.

A mi modo de ver, el recurrente no ha podido demostrar, con el rigor exigido para sustentar la nulidad que impetra, que la prueba rechazada fuera adecuada a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido –sobre cuyos datos personales no existe controversia– o para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega (Fallos: 324:1694).

La directa relación de la prueba por cuya omisión se agravia la defensa con el estado carcelario que en general se registra en el Estado requirente, también desvirtúa el planteo en atención al tenor de las citas que el recurrente ha efectuado en el memorial en respaldo de su reclamo acerca de la causal impeditiva del artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767, sin que se advierta –en esas condiciones– que la decisión que cuestiona haya podido comprometer la situación de L G ante la ausencia de un gravamen personal al respecto, como lo juzgó la magistrada a fojas 224 de su fallo.

En efecto, la pretensión del recurrente se dirige a cuestionar las instituciones carcelarias de la República de Chile al sostener que se hallan en un grado de deficiencia tal que, el mero hecho de que su asistido sea alojado en ellas, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, ello no basta para acreditar que se verá expuesto a un peligro cierto y actual.

En consonancia con lo oportunamente dictaminado por esta Procuración General, tal ha sido la doctrina de la Corte al resolver sobre esta cuestión en los precedentes “Gómez Gómez (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016) y “Jerez Egea” (CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), a los que cabe remitirse en beneficio de la brevedad.

Lo hasta aquí considerado, permite desestimar la nulidad fundada en la afectación de la garantía defensa en juicio sobre la base de la prueba que el *a quo* declaró inadmisibile.

Empero, por su estrecha vinculación con ello, es oportuno agregar respecto del alegado hacinamiento y sobrepoblación de las cárceles del Estado requirente, que V.E. ha sostenido *in re* “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “*entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*” (considerando 5°), pero que “*ello no conduce per se a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención*” (considerando 6°). Estos conceptos, de aplicación al *sub judice*, abonan el temperamento adverso postulado.

Por lo demás, este criterio resulta consistente con el favorable a la entrega que el Tribunal ha resuelto recientemente en pedidos

también formulados por el vecino país (v.gr. *in re* “Abrego López”, expte. FMZ 27754/2016/CS1, del 17 de diciembre de 2019; “Melo de la Fuente”, expte. FLP 14488/2016/CS1, del 19 de febrero de 2019; “Jones Huala” – Fallos: 341:971– del 23 de agosto de 2018; “Díaz Carmona”, expte. CFP 13427/2015/CS2, del 2 de agosto de 2018).

No obstante lo expuesto, corresponde observar –como el recurrente indica a fojas 247– que la juez federal ha requerido expresamente a las autoridades del Estado chileno las seguridades para que el eventual alojamiento de L G se ajuste a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (punto dispositivo III), lo cual desvirtúa el planteo subsidiario allí introducido para que se recaben del Juzgado de Garantías de Temuco las condiciones de detención a que se vería expuesto el nombrado y, de ser necesario, las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal (punto 6).

-VIII-

Por ello, al hallarse reunidos los recaudos pertinentes para la procedencia de la extradición, opino que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.